Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de febrero de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de la contratación de páginas especiales en el periódico (...), para informar a la ciudadanía a través de la prensa escrita, acerca de las obras urbanísticas, de 13 de diciembre de 2016, adjudicada a (...), por valor total de 5.350,00 euros (EXP. 8/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 27 de diciembre de 2024 (registro de entrada en este Consejo Consultivo de 3 de enero de 2025), la Excma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria interesa de este Consejo Consultivo preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de la contratación de «*páginas especiales en el periódico (...), para informar a la ciudadanía a través de la prensa escrita, acerca de las obras urbanísticas*», de 13 de diciembre de 2016, adjudicada a (...), (CIF (...)), por importe total de 5.350,00 euros.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

procedimiento administrativo, cuya tramitación se inició, como se verá, el día 13 de diciembre de 2024.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Sin embargo, en este supuesto el contrato que se pretende declarar nulo fue adjudicado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida LCSP, razón por la que a su régimen sustantivo le será de aplicación la normativa anterior, esto es, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, de la LCSP.

Asimismo, resulta aplicable, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En el presente asunto, se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que mostró su conformidad con la nulidad que se pretende mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2024.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio y 386/2023, de 5 de octubre, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por

iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 y en la Disposición Adicional Segunda, apartado 4, LCSP, que, en este caso, es la Junta de Gobierno Local al tratarse de un municipio de gran población.

Al respecto se afirma en la Propuesta de Resolución de forma incompleta y, por ello, poco inteligible, que «Primero.- Artículo 41.3 y disposición adicional 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de 24 de marzo de 2017, modificado por Acuerdo de 1 de febrero de 2018».

6. En la Propuesta de Resolución, se afirma acerca de la causa de nulidad, de forma escueta y también poco inteligible, que:

«Debido a que el contrato menor realizado de la contratación de las prestaciones descritas ha sido determinado por la fiscalización de la intervención general, se ha incurrido en causa de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público».

No tiene sentido que se diga que como *«el contrato menor (...) ha sido determinado por la fiscalización de la intervención general (...) se ha incurrido en*

causa de nulidad (...) », por lo que habrá de subsanarse este extremo en la resolución que ponga fin al procedimiento, tal y como se expondrá más adelante.

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, pues se inició a través del Decreto de la Alcaldía número 2024-49198, de 16 de diciembre (firmado el día 13 de diciembre de 2024), el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 13 de junio de 2025.

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, parece deducirse de la documentación obrante en el expediente, que podrían ser los siguientes:

- El día 20 de octubre de 2016 se dictó la Resolución n.º 31732/2016 por la que se adjudicaron diversos contratos menores a varias empresas y, entre ellos, en su apartado dispositivo Primero, apartado 4, se adjudicó a (...) (CIF (...)) el contrato denominado «*Páginas especiales en el (...) para informar a la ciudadanía a través de la prensa escrita, acerca de las obras urbanísticas, por importe de 5.350,00 euros, IGIC incluido*».

- En la fase de fiscalización de la anterior factura, la Intervención General devolvió varios expedientes, con informe de fecha 20 de enero de 2017, en el cual se informó desfavorablemente el reconocimiento y liquidación de la obligación detallada, así mismo formulando reparo suspensivo.

- Posteriormente, se registró la reclamación del pago de la factura siguiente:

Orden	Acreedor	(...)		CIF (...)
	N.º factura	Fecha	Importe	Concepto
1	1612503	13/12/2016	5.350,00 €	Suplemento páginas obras urbanísticas

- El día 28 de noviembre de 2024, se emitió el informe de Secretaría de Alcaldía, que puso de manifiesto la posible concurrencia de causa de nulidad de la contratación del servicio «*Páginas especiales en el periódico (...) para informar a la*

ciudadanía a través de la prensa escrita, acerca de las obras urbanísticas», de fecha 13 de diciembre de 2016.

- El día 5 de diciembre de 2024, se dictó el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, por el que se tomó conocimiento de la omisión de fiscalización previa de la contratación del servicio que pone de manifiesto la posible concurrencia de una causa de nulidad de la contratación de los servicios realizados por la empresa (...), durante el mes de diciembre de 2016, en concepto de Páginas especiales en el periódico (...) para informar a la ciudadanía a través de la prensa escrita, acerca de las obras urbanísticas, por importe de 5.350,00 euros.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, como ya se dijo, se inició por medio del Decreto de la Alcaldía número 2024-49198, de 16 de diciembre, firmado el día 13 de diciembre de 2024.

Además, se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, que mostró su conformidad con la nulidad mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2024, como ya se señaló.

El día 27 de diciembre de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

En la citada Propuesta de Resolución, además, tras citar en el Antecedente VIII la emisión del Dictamen de este Consejo, añade otros dos informes posteriores, del siguiente tenor literal:

«VIII.- Informe del Consejo Consultivo de Canarias, de fecha --/---/2024.

IX.- Informe preceptivo de conformidad con el expediente de nulidad de la Asesoría Jurídica, de fecha --/---/2024.

X.- Informe preceptivo de conformidad de la Intervención General, de fecha --/---/2024».

Por último, obra en el expediente el informe de la Secretaría de Alcaldía de 12 de diciembre de 2024, entre otra documentación.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la

Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, «la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, en la Propuesta de Resolución se alega, únicamente y sin más fundamentación jurídica, acerca del motivo por el que se pretende la declaración de nulidad de la contratación ya referida, que «*Debido a que el contrato menor realizado de la contratación de las prestaciones descritas ha sido determinado por la fiscalización de la intervención general, se ha incurrido en causa de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento*

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público».

Al igual que ya señalamos en el Dictamen 19/2025, de 16 de enero, entre otros muchos, este Consejo no consigue explicarse cómo, después de tantos expedientes de revisión de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos instruidos por esta Administración, con sus consiguientes dictámenes, se puede redactar de una manera tan defectuosa este fundamento -o no fundamento, según se mire- acerca de la causa de nulidad que se invoca para declarar la nulidad que se pretende, como ya se indicó en el Fundamento I.

Pues bien, este Consejo -en una labor que no nos corresponde- se ha visto obligado a tratar de averiguar la causa que se alega para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto o contrato administrativo que es sometido a nuestro dictamen (entre otros, Dictámenes 472/2023, de 16 de noviembre, 51/2024, de 25 de enero, y el ya citado 754/2024, de 27 de diciembre), sin éxito alguno.

Y ello es así porque se deduce de la documentación obrante en el expediente que, en el presente asunto, nos hallamos ante un único contrato de servicio consistente en la publicación de páginas especiales en el periódico (...), el 13 de diciembre de 2016, para informar a la ciudadanía sobre la ejecución de obras de carácter urbanístico, pero cuya cuantía, 5.350,00 euros, no excede los umbrales de la contratación menor (art. 138.3 TRLCSP).

Sin embargo, de forma incomprensible, la Administración, entiende que dicho contrato menor es nulo de pleno derecho por incurrir en la causa de nulidad del art. 47.1.e) LPACAP.

Además, ni en la Propuesta de Resolución, ni en la Resolución de inicio, ni en el resto de informes que constan en el expediente remitido a este Consejo (fundamentalmente los informes del Centro Gestor), consta cuál es el procedimiento de adjudicación que hubiera correspondido, distinto a la adjudicación directa mediante un contrato menor que no supera los umbrales del art. 138.3 TRLCSP.

A este respecto, es necesario precisar que en el referido informe de la Intervención General de 31 de enero de 2017, se afirma que «*El artículo 4.1. a) de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, precepto de carácter básico conforme establece la Disposición Final Segunda de la Ley, prohíbe que las Administraciones Públicas promuevan campañas institucionales de publicidad y de comunicación que tengan como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos*

alcanzados», deduciéndose de lo expuesto en dicho informe que se trata de un mero reparo de legalidad del art. 216.2.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), cuya discrepancia habrá de resolverse según lo indicado en el art. 217 TRLRHL. Es el informe posterior del Centro Gestor (Secretaría de la Alcaldía), de 28 de noviembre de 2024, quien añade, sin fundamentación coherente alguna, la causa de nulidad basada en la ausencia total y absoluta de procedimiento.

Sin embargo, esta objeción o reparo de la Intervención no resulta encuadrable en ninguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho previstos en el art. 47.1 LPACAP, sin que la norma invocada (Ley 29/2005, de 29 de diciembre), ni el art. 32 TRLCSP, ni ninguna otra norma de rango legal lo considere así, por lo que la misma es por completo ajena a la contratación menor que nos ocupa y en modo alguno se puede considerar esta presunta ilegalidad, como causa de nulidad contractual, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina consultiva indicada con anterioridad que reitera el carácter restrictivo de las causas de nulidad y la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión de oficio.

3. Del examen del expediente se deduce que en el presente caso nos encontramos ante un contrato de servicios, en su modalidad de difusión de publicidad institucional. Sobre este tipo de contratos nos hemos pronunciado recientemente, entre otros, en los Dictámenes 754/2024, de 27 de diciembre, y 19/2025, de 16 de enero, pero las fundamentaciones y conclusiones a las que llegamos en aquellos no resultan aplicables en este caso puesto que en los citados dictámenes las campañas publicitarias superaban los umbrales de la contratación menor, circunstancia esta que no sucede en el presente caso.

4. Teniendo en cuenta el importe del servicio cuya nulidad se pretende, así como su objeto que no es otro que la publicación puntual de las referidas páginas especiales e informativas, todo indica que estamos ante un contrato menor, como ya se ha manifestado, sin que se aprecie indicio alguno en el expediente de que se trate de un fraccionamiento fraudulento de un contrato que en su totalidad supere los umbrales legales establecidos para un expediente de contratación menor (art. 138.3 TRLCSP); máxime, cuando de la lectura del expediente parece deducirse que se contrató con la empresa interesada de forma aislada y no formando parte de un servicio recurrente.

EL TRLCSP contiene una regulación específica sobre el expediente de contratación en los contratos menores, prevista en su art. 111, apartado 1, al

disponer que *«En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan»*, trámites que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente remitido. Por tanto, tal y como hemos considerado -incluso de acuerdo con la actual LCSP- lo realmente esencial, en la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos menores, es la existencia de crédito presupuestario y de la factura con los requisitos legales (Dictámenes 435/2024, de 18 de julio, 534/2024, de 24 de septiembre, 648/2024, de 7 de noviembre, 662/2024, de 13 de noviembre, y 67/2025, de 6 de febrero).

5. En cuanto a los vicios de nulidad de la contratación alegados, debe señalarse que si lo que se plantea es un reparo de legalidad por incumplir las normas de contratación, la Propuesta de Resolución carece de la más mínima motivación al respecto, con una palmaria ausencia de motivación sobre la causa de nulidad que concurre [art. 35.1.b) LPACAP].

En este supuesto, de la lectura del expediente, no se aprecia de forma rotunda, clara y ostensible, como así requiere el instituto de la revisión de oficio, la existencia de un vicio procedimental que permita acudir a este procedimiento, más aún dada la escasa entidad y cuantía de la contratación, que justifica que no sea necesario seguir el procedimiento de licitación con concurrencia y publicidad, sino que permite una forma de adjudicación directa para cubrir necesidades perentorias y esporádicas, de manera que no es posible alegar que concurre la causa de nulidad consistente en prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por el hecho de no existir procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato.

Nos hallamos, por tanto, ante un contrato menor y procede, en consecuencia, la tramitación del expediente de contratación en los términos indicados, pues no se ha establecido de manera clara ostensible y sin ningún género de dudas, la concurrencia de una causa de nulidad de pleno Derecho que justifique un procedimiento de revisión de oficio. Antes al contrario, en el supuesto que nos ocupa, puede haberse incurrido en un vicio de anulabilidad o de una mera irregularidad no invalidante.

Como se ha indicado de manera reiterada por este Consejo, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera

amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran otros pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

6. Asimismo, se ha de recordar, una vez más, que, en casos como el presente -donde, de lo que se trata es, en realidad, de superar la negativa de la Intervención para el reconocimiento de la obligación y la tramitación del pago, con la evidente finalidad de abonar las facturas pendientes de pago al contratista-, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, 202/2024, de 24 de abril, 301/2024, de 6 de junio, 514/2024, de 19 de septiembre, o 589/2024, de 17 de octubre).

En efecto, siguiendo la reiterada doctrina de este Consejo (entre otros muchos, Dictámenes 435/2024, de 18 de julio, 514/2024, de 19 de septiembre, o 536/2024, de 24 de septiembre), cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas, nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora, lo que opera como límite a la revisión de oficio (art. 110 LPACAP).

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido reiteradamente en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (por todos, Dictámenes 119 y

120/2024, de 7 de marzo, o 202/2024, de 24 de abril), « *(...) antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento*».

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina anterior y a la vista del contenido del expediente administrativo, resulta que no se aprecia la existencia de la causa de nulidad de pleno Derecho que se alega en el procedimiento de revisión de oficio, pues la contratación objeto del presente expediente se prestó de forma única por una cantidad de 5.350,00 euros, por lo que no se ha vulnerado la normativa que se indica por la Administración municipal, ni por cuantía ni por previsibilidad.

Por todo lo dicho, se debe concluir que ninguna de las infracciones señaladas en la Propuesta de Resolución, tiene entidad suficiente para incardinarse en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, consistente en haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Y eso, sin perjuicio del abono de la factura en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, a la que se acude para proceder al abono de facturas por contratación irregular (Tribunal Supremo, sentencia de 17 de octubre de 2023 -recurso 6316/2020-).

7. Por último, no se puede finalizar sin señalar, una vez más, a este Ayuntamiento que, como ya se expuso en el Fundamento III de este Dictamen, en los «*Antecedentes*» de la Propuesta de Resolución se añaden unos informes, antes de la resolución que ponga fin al procedimiento y con posterioridad a la emisión del dictamen de este supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Sobre esta cuestión se ha de recordar, al igual que lo hemos indicado en nuestros Dictámenes 499/2023, de 7 de diciembre, 518/2023, de 14 de diciembre, o 754/2024, de 27 de diciembre, que la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en su art. 3.2, dispone que, emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado.

Por tanto, cuando un procedimiento sea instruido por una administración local perteneciente a la Comunidad Autónoma de Canarias, esa prohibición se extiende a

la posibilidad de recabar informe de cualquier otro órgano de esa Administración, por lo que los informes que eventualmente se recaben antes de resolver deben limitarse a constatar la existencia del dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que pretende declarar la nulidad del contrato a favor de (...), denominado «páginas especiales en el periódico (...), para informar a la ciudadanía a través de la prensa escrita, acerca de las obras urbanísticas», por importe total de 5.350,00 euros, se dictamina desfavorablemente, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV del presente Dictamen.

Siendo desfavorable el Dictamen, de conformidad con lo establecido en el art. 106.1 LPACAP, no se podrá declarar la nulidad de pleno derecho del contrato que se pretende.